

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto realizado el 31 de mayo de 2021, correspondió a este Despacho la presente acción popular. A Despacho para proveer. Medellín, 02 de junio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción Popular
Demandante	Augusto Becerra Largo
Demandado	Bancolombia S. A.
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00203 00
Int. No. 663	Inadmite Demanda – Ordena cumplir requisitos so pena de rechazo

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

Primero: De conformidad con el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, sírvase identificar de manera completa a las partes de la presente acción popular, esto es, nombre completo junto con su respectiva identificación. (Art. 82 Num. 2° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Segundo: De conformidad con el artículo 18 literal a) de la Ley 472 de 1998, indicará los derechos colectivos presuntamente amenazados o vulnerados, ya que los mismos se echan de menos, pues en el escrito redactado de forma continua solo hace alusión a normas, pero no señala de forma expresa los derechos colectivos que presuntamente se vulneran, y la forma en que estos afectarían a la colectividad (Art. 82 Num. 5° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Tercero: De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se servirá indicar los hechos, actos, u omisiones que motivan la petición de acción popular. En ese sentido, sírvase manifestarle a esta dependencia judicial las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se concreta la presunta vulneración de derechos colectivos. (Art. 82 Num. 5° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Cuarto: De conformidad con el literal c) de la Ley 472 de 1998, se servirá indicarle a esta dependencia judicial, las razones de hecho y de derecho en las cuales soporta la pretensión primera del escrito de acción popular, en

relación con los treinta (30) días en los que se pretende ordenarle al accionado cumplir la eventual orden de cumplir con las normas NTC y del INCOTEC (Art. 82 Num. 4º del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Quinto: De conformidad con el literal c) de la Ley 472 de 1998, se servirá aclararle a esta dependencia judicial, las razones de hecho y de derecho en las cuales soporta la pretensión segunda del escrito de acción popular, como quiera que el incentivo que se pretende fue derogado por la Ley 1425 de 2010.

Sexto: Sírvase indicarle a esta dependencia judicial, las razones de hecho y de derecho en las cuales soporta la pretensión tercera del escrito de acción popular, en relación con solicitar una póliza para el pago de la sentencia, como quiera que hasta este momento no se ha emitido sentencia sobre el posible objeto del litigio, y por ende no existe una “parte vencida” en el presente trámite constitucional. (Art. 82 Num. 4º del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Séptimo: Sírvase arrimar certificado de existencia y representación legal de la demandada, pues es un anexo obligatorio de la demanda y se echa de menos; por lo que no se puede ordenar a la entidad demandada que lo allegue por cuanto no hay imposibilidad para su consecución, como quiera que el mismo lo puede conseguir directamente el actor popular o a través del derecho de petición, al ser un documento público (Art. 87 num. 2 del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Octavo: Asimismo, sírvase indicarle a esta dependencia judicial, los móviles para ordenarle a la entidad accionada informar el monto del salario de su apoderado judicial. (Art. 82 Num. 4º del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Noveno: Sírvase indicar los fundamentos de derecho por los cuales la entidad financiera acá demanda está en la obligación de tener baños públicos, pues se echa de menos tal obligatoriedad Art. 18 literal b de la Ley 472 de 1998).

Décimo: Sírvase indicar las razones de hecho y de derecho por las que estima que los decanos de varias universidades, el Procurador General de la Nación, el Congreso de la Republica se deben pronunciar sobre las leyes que consigna en la acción popular y su aplicación en inmuebles abiertos al público; que entidades, como bancos, están obligados a cumplir dichas normas y que consignent si las leyes enunciadas en esta demanda están vigentes (Art. 82 Num. 6º del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Décimo primero: Por tratarse de un inmueble abierto al público, allegará prueba de que la acá demandada es la propietaria del establecimiento de comercio en el cual se indica que presuntamente se realiza la vulneración que se alega, esto es, el certificado de matrícula mercantil, al cual también puede acceder directamente o a través de derecho de petición en la Cámara de Comercio (Art. 18 literal e de la Ley 472 de 1998).

Décimo segundo: Allegará la demanda de acción popular, integrada en un sólo escrito, donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados (Art. 82 Num. 11° ; y 89° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Décimo cuarto: Se pone de presente al actor popular, que los correos electrónicos no se encuentran establecidos como mecanismo de notificación de las providencias judiciales. Motivo por el cual, deberá estar atento a los Estados Electrónicos de esta dependencia judicial, para enterarse de las determinaciones que se adopten dentro del presente trámite jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción popular instaurada por **Augusto Becerra Largo**, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de tres (3) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se pone de presente al actor popular, que los correos electrónicos no se encuentran establecidos como mecanismo de notificación de las providencias judiciales. Motivo por el cual, deberá estar atento a los Estados Electrónicos de esta dependencia judicial, para enterarse de las determinaciones que se adopten dentro del presente trámite jurisdiccional

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **03/06/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **082**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO